

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 23 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 2 de marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Otero García relativo el uno á la multa que le impuso la Comisión provincial, y referente el otro á la suspensión del cargo de Alcalde de Feo acordada por la propia Comisión, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con dos distintas órdenes del Gobierno de la República se han remitido á informe de la Sección los expedientes promovidos por D. Manuel Otero García, Alcalde de Feo, alzándose primero del acuerdo en que la Comisión provincial de la Coruña le impuso una multa, y reclamando después contra la providencia por la cual se le suspendió en el ejercicio de su cargo.

Como ambos expedientes tienen el mismo origen, la Sección dará su parecer juntamente respecto de uno y otro, aleniéndose respecto de los hechos á lo manifestado por la Comisión provincial en lo que no venga comprobado de distinto modo, y en lo demás á otros documentos cotejados con el informe de la misma corporación.

Segun esta, D. Francisco Lorenzo Fernandez fué nombrado Médico titular de Feo, previas todas las formalidades establecidas en la ley de Sanidad y en el reglamento de 16 de noviembre de 1864 (es del 9), vigente á la sazón, otorgándose la escritura del contrato por ocho años, en 20 de marzo de 1866.

El interesado desempeñó su cargo sin interrupción hasta que en 31 de octubre de 1868 fué separado por la Junta local revolucionaria; mas habiendo acudido en queja á la Diputación provincial, esta previno al Alcalde en 29 de mayo de 1869 que sostuviera al Facultativo en su puesto, satisfaciéndole sus haberes, sin perjuicio de que si no cumplía su obligación se formara el oportuno expediente.

No produjo efecto esta resolución; é instruidas diligencias, se acordó en 23 de setiembre señalar al Alcalde el término de tercero día para que bajo la multa de 20 escudos, sin perjuicio de otras providencias, avisara que habia obedecido; y sin duda por ello dispuso dicha autoridad local que se notificara á D. Lorenzo Fernandez que se tendria por posesionado. Reclamó éste de nuevo el pago de sus haberes de tres años; se pidió informe al Alcalde, quien después de dos recuerdos y de ser apercibido devolvió la instancia demostrando, dice la Comisión provincial, su tenaz empeño en desobedecer, y manifestando que habia satisfecho al interesado 500 pesetas á cuenta. Debíó de limitarse á esto, puesto que se le dirigieron nuevos apercibimientos en 18 de abril y 21 de junio de 1872.

Entretanto varios vecinos de Feo se alzaron para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comisión de 18 de abril; mas este recurso fué desestimado en Real orden de 12 de octubre de 1872, de conformidad con el dictamen de la Sección. Comunicada esta orden al Alcalde en 31 de octubre, señalándole nuevo plazo para que hiciera el pago y repitiendo las conminaciones, contestó que daría cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesión ordinaria, y pidió que se reformara el acuerdo ó se le dijera cómo habia de interpretar los artículos 134, 135, 136 y 139 de la ley municipal.

Quería esto decir que no habia fondos para cubrir la atención de que se trata, y por eso la Comisión provincial en acuerdo de 13 de noviembre, comunicado en 18, dispuso la formación de presupuesto extraordinario, y que el Alcalde participara cada ocho días lo que se adelantase hasta el completo pago de la deuda.

Hasta el 20 de diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento de las órdenes de abril, octubre y noviembre; y esta corporación, negando la exactitud de los hechos en que aquellas se fundaban, acordó que la Comisión de Hacienda

formase el presupuesto extraordinario, y que por mas que consideraba cumplidos los artículos 31 y 34 del reglamento de 11 de marzo de 1868, puesto que hacia mas de cuatro años que no reconocia á Fernandez como titular ni éste habia prestado servicio, se le hiciera la notificación que marcan estos artículos.

Citado el Médico con tal objeto, no compareció, evadiendo tambien la entrega de la escritura de su contrato ó el acta de su toma de posesion, que se le pidieron por acuerdo del Ayuntamiento en 27 de diciembre á consecuencia de que la Comisión de Hacienda habia manifestado que no podia cumplir su encargo porque no sabia cuál era el sueldo del Facultativo, pues aparecia diverso en los presupuestos anteriores, y porque aquellos documentos no existian en el Archivo.

No comunicó el Alcalde el estado del asunto á la Comisión provincial puesto que le apercibió en 17 de marzo de 1873, señalándole término para que diese cuenta de los adelantos en el servicio que le estaba encomendado y previniéndole otra vez que lo hiciera periódicamente.

Excusóse el Alcalde con la resistencia del interesado á presentar los documentos pedidos; mas la Comisión provincial, que vió en esto un pretexto para eludir el cumplimiento de lo mandado, apercibió al Alcalde en 27 de marzo de 1873, señalándole cinco días para que llevara á efecto lo que le previno en 17.

No debió dar resultado tal medida, puesto que por acuerdo comunicado al Alcalde en 26 de abril se le impuso la multa de 37 pesetas 50 céntimos por continuar en su desobediencia sin participar los adelantos en el presupuesto extraordinario etc.

El interesado se alzó para ante V. E. de esta providencia, alegando, entre otras cosas, que la Comisión provincial queria que se formara un presupuesto sin seguir los trámites legales ni reunir datos; que el expediente del Médico no seguía el curso debido; que se habian adoptado providencias basadas en el

hecho incierto de que el Ayuntamiento habia dado posesion al Facultativo, y que el Boletín oficial y el certificado que remitia probarian que la multa fué impropcedente.

Del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento resultaba que el Médico evitó que se le notificara el acuerdo de la corporación municipal; que esta protestando contra lo mandado en 27 de marzo, formó el presupuesto en 4 de abril; resolvió que se publicase, y dió parte á la Comisión provincial; que el 5 se mandó al Gobernador el anuncio que en efecto aparece inserto en el núm. 238 del Boletín oficial, y que el 27 se participó á la Comisión provincial que se habia convocado á la asamblea de asociados para discutir dicho presupuesto.

En 12 de Mayo se comunicó al Alcalde un acuerdo en que se le imponia el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa, sin perjuicio de proceder con mayor rigor si continuaba desobedeciendo.

Informando la Comisión provincial respecto de la queja primeramente presentada, dijo que agotados los medios persuasivos sin lograr siquiera que el Alcalde participara lo que adelantaba el presupuesto, contentándose con tomar, en union del Ayuntamiento, acuerdos que no comunicaba, entendia que no era procedente el recurso. Al mismo tiempo pidió al Gobernador que oficiara al Juez de primera instancia de Padron para que hiciese efectiva la multa, y propuso la suspensión del Alcalde y su entrega á los Tribunales.

Decretóse en efecto la suspensión, fundándola el Gobernador en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer la deuda reclamada y en su oposicion al pago de la multa.

Al alzarse el Alcalde de esta providencia, dijo que no habia sido amonestado, apercibido y multado por ninguna de las dos causas en que se apoya la suspensión, que los trámites necesarios para la formación del presupuesto extraordinario exigieron que se dilatare la

resolucion negativa de 8 de junio de 1873, de que se hablará despues: que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento ofrecieron resistencia al pago, ni el primero podia disponer faltando crédito en el presupuesto: que de la resolucion fundada de la Junta municipal se remitió testimonio á la Comision en 12 de aquel mes, y sin embargo dias despues de tener evidencia de que ningun Concejal habia incurrido en responsabilidad se pronunció la suspension: que el Alcalde no fué amonestado ántes de ser apercibido, como entendia el recurrente que debia hacerse en virtud de disposiciones que citaba: que aun prescindiendo de esto, no seria legal la suspension por la resistencia al pago, porque el apercibimiento de 17 de marzo de 1873 era para el caso de que no se diese cuenta dentro de cinco dias del estado en que se hallara la formacion del presupuesto: que esta cuenta se dió el 21, como lo demuestra la copia que acompaña, y por la cual se ve que el asunto no estaba mas adelantado por culpa del Médico: que en 27 de marzo se apercibió al Alcalde para que formase el presupuesto extraordinario, no para que pagase: que la comunicacion se recibió el 1.º de abril; y el 4, dos dias ántes del señalado, se empezó el presupuesto, y de consiguiente quedó sin efecto el apercibimiento: que, sin embargo, en oficio de 26 de abril, recibido el 30 se multó al Alcalde, no por la resistencia al pago de sueldos atrasados, sino por no haber manifestado los adelantos del presupuesto, cuando esto consta en el *Boletín oficial*, núm. 238: que en 5 de mayo se dió cuenta de ello á la Comision; y aunque no dependia del Alcalde que no se hubiera ultimado el presupuesto, se le impuso el 11 el apremio: que cuando ya se llegó á la ultimacion y se dió cuenta testimoniada recayó la suspension del funcionario interesado por motivos distintos de los que produjeron el apercibimiento y la multa; y por último, que la resistencia al pago de esta, que no debia cobrarse mientras no se decidiera la apelacion, no pudo producir la suspension, sino la exaccion de aquella por la via de apremio. Por todo ello pedia el Alcalde que se alzara la suspension y la multa, y se previniera al Gobernador que se inspirara en la ley.

Segun la certificacion del Secretario del Ayuntamiento unida á la segunda instancia del Alcalde, convocada para el 4 de mayo de 1873 la Junta municipal, no concurrió número suficiente de sus individuos; y el dia siguiente se ofició á la Comision provincial manifestándola lo hecho, y que la asamblea se reuniera el primer domingo despues de las elecciones.

Tuvo efecto la sesion el dia 18 de mayo, acordándose que se reclamaran varios antecedentes, dándose parte á la Comision el 19, y por fin el 8 de junio acordó la asamblea no formar el presupuesto extraordinario fundándose en lo siguiente:

Admitiendo que la Diputacion provincial tuviera facultades para revocar el acuerdo de la Junta revolucionara, el expediente formado no se ajustó á la ley de Sanidad y el Ayuntamiento no consintió la referida resolucion.

Además de no constar que en el nombramientos de Fernandez se cumplieran varios artículos que se citan de dicha ley, aquel estuvo ausente del distrito y fué á baños sin licencia, no tuvo con el Ayuntamiento ni la Alcaldía relaciones como titular; y aunque el Notario del distrito afirma que se otorgó escritura entre el interesado y el Ayuntamiento, no se expidió á éste copia de ella, que se ha negado á facilitar al facultativo, el cual ni aun ha firmado las notificaciones del acuerdo en que se le reclamaba.

El Real decreto de 28 de noviembre de 1851, aplicable segun la Real orden de 17 de diciembre siguiente á los empleados municipales, dispone que todo el que lo sea ha de tener un título, y que los nombramientos serán nulos si además del «cúmplase» carecen del mandato de posesion y de certificacion de haberla tomado.

Consta que ni estos ni otros preceptos del citado decreto se han cumplido respecto de Fernandez, ni se halla acta alguna en que resulte haberle dado posesion, ni es cierto que se le diese la segunda que la Diputacion supone; de suerte que, si ha percibido algunos sueldos por un cargo no desempeñado, se ha infringido el art. 10 del decreto, y son responsables del reintegro el Alcalde y el Interventor de los libramientos, segun acordó el Ayuntamiento en 2 de abril de 1869, y en la misma responsabilidad incurrirían los que ahora acordasen recursos y expidieran libramientos con igual objeto.

Como Fernandez ni tiene título ni ha tomado posesion, nada se le debe, y la Junta encargada de censurar y aprobar las cuentas municipales desecharia sin ulterior recurso los pagos que se hicieran.

El haberse consignado en presupuestos anteriores sueldo para un Facultativo no salva la ilegalidad de los pagos hechos, puesto que no se citó la ley ú orden que lo dispuso, faltando á lo prescrito en el art. 8.º de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Por último, la Junta tuvo presente que Fernandez no ha jurado la Constitucion, y que la ley de 18 de diciembre de 1869 declaró sin derecho á destino y percibo de sueldo á los empleados que no hubieran cumplido aquella formalidad, ó no la cumplieran dentro de un mes despues de la publicacion de dicha ley.

De este acuerdo y de otros antecedentes se dió cuenta á la Comision provincial en 12 de junio, segun el certificado.

La Seccion ha sido prolija en el relato que precede con el propósito de hacer patentes por un lado la hábil tenacidad con que el Alcalde, apoyado en último término por el Ayuntamiento y la asamblea de asociados, ha eludido el cumplimiento de las órdenes superiores, y por otro la falta de energia y el escaso acierto con que han procedido la Comision provincial y el Gobernador de la Coruña.

Dióse la primera orden para la reposicion de Facultativo y el pago de sus haberes en 29 de mayo de 1869, y sin embargo de las conminaciones y apercibimientos dirigidos con repeticion al Alcalde de habersele pedido informes, inútiles por cierto, y no evacuarlos sin

que precedieran recuerdos y amonestaciones, y de manifestar aquel que habia satisfecho al interesado 500 pesetas, trascurrió todo el tiempo que media hasta el 4 de noviembre de 1872 sin que se diera cumplimiento á lo mandado, aunque mediaba una Real orden; y aún entonces dijo el Alcalde por primera vez que no existia crédito en el presupuesto municipal para cubrir una obligacion tan de tiempo atrás y tan repetidamente mandada satisfacer.

Ocurrióse á esto con la orden de 18 de noviembre; mas aunque en ella se prevenia al Alcalde que participara cada ocho dias lo que adelantara la formacion del presupuesto, hasta el 20 de diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento ni de esta orden ni de las anteriores de octubre y abril, y llegó el 17 de marzo de 1873 sin que se dirigiera comunicacion alguna á la Comision provincial.

Aunque en el certificado que remite el Alcalde se dice que despues del apercibimiento del 27 del mismo marzo se ofició en 4 y 27 de abril al presidente de la Comision provincial, es lo cierto que esta multó á aquel en 26 de abril porque nos participaba los adelantos del presupuesto: que tal hecho lo ha confirmado en su informe posterior la misma Comision; y que además del mayor crédito que ella merece y del que debe darse al Gobernador de la provincia, los antecedentes y hasta el tiempo transcurrido desde el 4 al 27 de abril, dado el supuesto de que existieran los oficios de estas fechas, demuestran la desobediencia del Alcalde. En tal concepto la multa que le fué impuesta estuvo en su lugar; pues aunque es cierto que remitió al Gobernador el anuncio que aparece en el *Boletín oficial*, tambien lo es que no se entendió periódica y directamente con la Comision provincial como le estaba mandado, y que aquel fué solo uno de los trámites que debió comunicar.

No halla la Seccion igualmente acertada la suspension del Alcalde, pues aunque exista la conviccion moral de que de él proceden los entorpecimientos que ha sufrido este asunto, aquella medida no se ajustó á lo prescrito en el artículo 180 de la ley municipal. Fúndase esta providencia en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer los sueldos atrasados que el Ayuntamiento adeuda al Médico, y en la oposicion al pago de la multa que con tal motivo le fué impuesta.

El artículo citado, en la parte que tiene relacion con este asunto, dice que la suspension de los Alcaldes y Concejales tendrá efecto cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, sin que sea necesario que preceda la amonestacion como supone el interesado.

Ahora bien: es cierto que este no fué multado porque dejase de pagar al médico, sino porque no daba parte de lo que se adelantaba en el presupuesto extraordinario, y en tal concepto faltó un requisito indispensable para que fuera procedente la suspension.

Tampoco era motivo legal para tal providencia la falta de pago de la multa, puesto que la ley municipal prescribe en sus artículos 177 y 179 la manera de hacer efectiva esta correccion; sin que por otra parte tenga fundamento, como lo demuestra el art. 178, la suposicion del Alcalde de que mediando recurso deba suspenderse la exaccion.

Se está, pues, en el caso de declarar que no fué procedente la suspension gubernativa del Alcalde, sin perjuicio de los que resuelvan ó hayan resuelto los tribunales con presencia de los antecedentes que les fueron remitidos.

Aquí podria dar la Seccion por terminado su informe; mas cree que no será

ocioso hacer algunas indicaciones, por si V. E. juzga conveniente trasmitirlas al Gobernador de la Coruña.

La escritura del contrato entre el Ayuntamiento y D. Francisco Lorenzo Fernandez, otorgado en 20 de marzo de 1866, debia obrar en las oficinas municipales, como obra en las provinciales, y en todo caso pudo reclamarse testimonio del Notario correspondiente, y no está justificado el empeño de que la facilitara el mismo médico.

No se ha presentado dato alguno que demuestre los vicios de tal contrato, que no podia en manera alguna romperse en la forma en que se hizo.

No se ha instruido expediente para demostrar que Fernandez faltaba á sus obligaciones á pesar de lo prevenido sobre el particular por la Diputacion provincial. Que el mismo habia desempeñado su cargo sin interrupcion desde 1866, lo afirma la Diputacion provincial, y lo demuestra además, entre otros el hecho de haber sido separado en 1869 por la Junta revolucionaria.

Los Facultativos titulares no son empleados de los Municipios: por eso el Regente del Reino resolvió en 2 de diciembre de 1869, de conformidad con lo consultado por el Consejo en pleno en 3 de noviembre anterior, que prestados sus servicios en virtud de un contrato no procedia exigirles el juramento de la Constitucion, ni por consiguiente separarlos de sus cargos si una vez exigido se negasen á prestarlo.

Si los Facultativos titulares no son empleados de los Municipios, no les son aplicables las disposiciones del Real decreto de 28 de noviembre de 1851 y de la Real orden de 17 de diciembre del mismo año. Su título es el que les autoriza para ejercer su profesion, y sus servicios empiezan el dia que señale el contrato.

No es admisible la excusa de que no consta el verdadero sueldo del Facultativo, que ha de aparecer precisamente en los presupuestos, en los antecedentes para su formacion, en las cuentas; y sobre todo en la escritura, cuya existencia por nadie se ha negado.

Es indispensable que se cumpla la Real orden de 12 de octubre de 1872, cuya derogacion no se ha intentado en debida forma.

El gasto necesario para pagar á los Facultativos titulares no es obligacion nueva, y de consiguiente no es aplicable al caso actual el art. 8.º de la Real orden de 30 de julio de 1859.

En resumen, opina la Seccion:

- 1.º Que debe desestimarse la reclamacion de D. Manuel Otero García, Alcalde de Feo, dirigida á que se le alce la multa de 37 pesetas 50 céntimos que le impuso la Comision provincial de la Coruña.
- 2.º Que la suspension gubernativa del mismo funcionario no fué procedente, y así debe declararse, sin perjuicio de lo que resuelva ó hayan resuelto los Tribunales.
- 3.º Que si por ese Ministerio se cree oportuno, pueden trasmitirse al Gobernador de la Coruña las indicaciones contenidas en este informe para gobierno de quien corresponda.

Y el Gobierno de la República, de conformidad con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial, parte interesada, y efectos que se ordenan; acompañando á V. S. el expediente de referencia para la oportuna custodia en el archivo de la oficina de donde proceda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1874.—García Ruiz—Sr. Gobernador de la provincia de Coruña.